



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2013-00176-00
Demandantes: GERMÁN AGUILAR ANDRADE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver la solicitud efectuada a través de correo electrónico del 22 de julio de 2.020 por el apoderado sustituto de la parte demandante dentro del proceso de reparación directa 110013336032-**2013-00176-00**, a través de la cual pretende que **se libre mandamiento de pago**, en los siguientes términos:

“5.1. Se libre mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

5.1.1. Por el capital adeudado y contenido en la sentencia condenatoria proferido por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 22 de julio de 2015, dentro del radicado 11001333603220130017601, esto es, por la suma de cuarenta y un millones ochocientos dieciséis mil doscientos sesenta y seis pesos con un centavo (\$41.816.266.1), por concepto de perjuicios morales, daño a la salud lucro cesante consolidado y futuro y agencias en derecho.

5.1.2. Por los respectivos intereses moratorios causados conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, a partir del 22 de julio de 2015, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, los cuales al momento de presentar este escrito corresponden a la suma de cuarenta y dos mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$47.942.466)”.

I. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en adelante Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o CPACA, establece lo siguiente respecto del tema de la ejecución de las sentencias proferidas por los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El numeral 1º del artículo 297 determina que para los efectos de esta jurisdicción, constituyen título ejecutivo, entre otros, “[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En línea con lo anterior, el artículo 298 estatuye que “[e]n los casos a que se refiere el numeral 1º del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”.

De otra parte, el artículo 192 prescribe que “(...) [l]as condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma

de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este código". Y más adelante la norma citada prescribe que "[c]umplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud".

Para este Despacho, las normas referenciadas establecen que si la entidad condenada no paga los créditos establecidos en una sentencia judicial dentro del año siguiente, contado desde que la providencia queda en firme, el juez que conoció del negocio principal debe ordenar, sin más requisitos, la ejecución de la sentencia. Sin perjuicio de esto, el juez debe verificar al momento de dictar la providencia de ejecución si el acreedor cumplió con la obligación de presentar la solicitud de pago dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, pues, de no acreditarse ese hecho, se deberá negar el mandamiento por los intereses causados después de que transcurrió ese lapso.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El Despacho deja constancia que para atender la solicitud de ejecución de sentencia se requirió desarchivar previamente el expediente de la reparación directa.

Ahora bien, para el presente trámite el ejecutante allegó copia auténtica de la siguiente documental:

- Sentencia de primera instancia del 20 de junio de 2.014, proferida por este Despacho judicial, a través de la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las lesiones sufridas por Germán Aguilar Andrade durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

En esa sentencia se condenó a la demandada a pagar las siguientes sumas de dinero:

"SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior, **condénase** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar a GERMAN AGUILAR ANDRADE por concepto de **perjuicios morales**, a suma equivalente cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO.- Condénase a la Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional a pagar GERMÁN AGUILAR ANDRADE por concepto de **daño a la salud**, la suma equivalente a ocho (08) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO.- Condénase a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar a GERMÁN AGUILAR ANDRADE, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de siete millones ochocientos setenta y cinco mil doscientos seis pesos (\$7.875.206).

QUINTO. - Condénase en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense las mismas siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 392 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense las agencias en derecho en un porcentaje del 0.5% de la cuantía total de la condena impuesta".

- Sentencia de segunda instancia proferida el 2 de julio de 2.015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, a través de la cual se decidió:

"PRIMERO: Modificar la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo Oral de Bogotá, el 20 de junio de dos mil catorce (2014), la cual quedará así:

"PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de las lesiones causadas al señor GERMÁN AGUILAR ANDRADE, identificado con C.C. 1.077.449.018, el día 20 de abril de 2010 durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a GERMÁN AGUILAR ANDRADE por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO.- Condénese a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a GERMÁN AGUILAR ANDRADE por concepto de daño a la salud, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO.- condénese a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a GERMÁN AGUILAR ANDRADE por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de quince millones ochocientos treinta y cuatro mil doscientos veinticinco pesos con uno (**\$15.834.225.1**).

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la providencia impugnada".

- Constancia expedida el 20 de agosto de 2.015 por el Secretario de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que certifica que la sentencia del 2 de julio de 2.015 quedó ejecutoriada el 22 de julio de 2.015.
- Solicitud de pago radicada el 31 de agosto de 2.015 ante al Ministerio de Defensa bajo el radicado 066606.

Con la documentación antes señalada, este Despacho llega a la conclusión que en el presente caso la entidad aún no ha honrado la obligación de pagar las sumas que fueron reconocidas en las sentencias de primera y segunda instancia. Por lo tanto, se ordenará la ejecución de las sentencias.

En lo que respecta a la solicitud de ejecución por los intereses causados, en el presente caso, como ya se dijo, la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 22 de julio de 2015. También está acreditado que la parte demandante radicó la cuenta de cobro ante la entidad condenada el 31 de agosto de 2.015. Esto permite concluir que en este caso no hubo suspensión de la causación de intereses por cuanto la solicitud de pago fue radicada dentro de los 3 meses que establece el artículo 192 del CPACA.

Conforme a ello, se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, los cuales deberán ser calculados atendiendo lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, y el artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 1068 de 2015, el cual fue adicionado por el Decreto 2469 de 2015.

Finalmente, sobre la condena en costas y agencias en derecho causadas en el presente trámite, el Despacho decidirá en su oportunidad.

Corolario de lo anterior, este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de GERMÁN AGUILAR ANDRADE y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de capital

- Veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año 2015 (Perjuicios morales).
- Veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año 2015 (daño a la salud).
- Quince millones ochocientos treinta y cuatro mil doscientos veinticinco pesos con un centavo (\$15.834.225.1) por concepto de perjuicios materiales.
- Setenta y ocho mil trescientos sesenta y siete pesos (\$78.367) por concepto de costas del proceso de reparación directa.

b) Por los intereses moratorios derivados de las sumas mencionadas en el literal a), los cuales deberán ser liquidados en la forma como se explicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Las sumas indicadas en el numeral anterior deberán ser pagadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Representante Legal de la NACIÓN – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a la señora Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma señalada en el artículo 610 de Ley 1564 de 2012 y en el Decreto 1069 de 2015.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS, identificado con c. c. 8.105.691 y T. P. 139.317 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e5c3b6cbb739e9bb3a6c89342b6284d1bff0f01081c9cb655573d65acc1986
d**

Documento generado en 06/11/2020 02:16:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Al demandante: derechoscondignidad@gmail.com



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2013-00214-00
Demandantes: JOSÉ JAVIER ZAMBRANO DÍAZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 15 de julio de 2020 (fl. 456- 461 C6), mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 29 de marzo de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se declaró de oficio la caducidad y se negaron las pretensiones de la demanda (fl. 399- 405 C6).

En consecuencia, por secretaría del Juzgado dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada providencia, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanente si a ello hubiera lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bee9ba8352d8aa3bc3639899b1646e8e1432270dcb6324bc7dbca05b9c48
06e**

Documento generado en 06/11/2020 02:16:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00128-00
Demandantes: HOMERO DE JESÚS USUGA PÉREZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante oficio No. 2020-OCHM 88, la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, remitió el expediente 2015-00128. Revisado ese expediente, el Despacho advierte que contiene la sentencia de segunda instancia correspondiente al proceso 2014-0028 del Juzgado 58 Administrativo de Bogotá (fl. 133-150 del C. 1 del Tribunal).

De lo anterior se concluye que no existe orden para cumplir por parte de este Despacho dentro del proceso 2015-00128. También se infiere que fue incorporado al expediente del proceso 2015-00128 una providencia que no corresponde a éste y ni siquiera a cualquiera otro que curse en el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, se considera que es necesario devolver el expediente a la Secretaría del Tribunal para que se revise lo relacionado con la incorporación de la sentencia que reposa a fl. 133-150 del C. 1 del Tribunal y se normalice el trámite.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría del Despacho, **DEVUÉLVASE** el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, para que se revise lo relacionado con la incorporación de la sentencia que reposa a fl. 133-150 del C. 1 del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01187cba88dd309c05e26d2b832f1f130c23d481c2cf41dd4551a1f5907a1070

Documento generado en 06/11/2020 02:16:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00274-00
Demandantes: ARTURO MARTÍNEZ VEGA Y OTROS
Demandada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 30 de enero de 2020 (fl. 368- 400 C3), mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia del 18 de junio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda. (fl. 287- 311 C3)

En consecuencia, por secretaría del Juzgado dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada providencia, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanente si a ello hubiera lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc7d4c07cd01d27a1e0701784693656c9a29a53f24d9c1073a74fc33a9564911

Documento generado en 06/11/2020 02:16:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00287-00
Demandantes: JAVIER ERNESTO GONZÁLEZ PARADA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRA

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 13 de marzo de 2020 (fl. 166 C2), mediante la cual ACEPTÓ el desistimiento de las pretensiones formulado por la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada providencia y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96a5fb01077c1c2164963d2e19a0fbe7c531a31a5df9f0f589648227612e2df7

Documento generado en 06/11/2020 02:16:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00568-00
Demandantes: MAXIMO GUZMÁN TIQUE Y OTRO
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 14 de mayo de 2020, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 12 de julio de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda (fl. 139-145 C3)

En consecuencia, por secretaría del Juzgado dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada providencia, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanente si a ello hubiera lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa583b360bf8442bf68688d277971cfc55c7cda535941a3004e7fb9085cd8dd5

Documento generado en 06/11/2020 02:16:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00591-00
Demandantes: ALFREDO RAFAEL TETE ALCALÁ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 23 de abril de 2020, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida el 25 de junio de 2018, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda (fl. 97- 105 C2).

En consecuencia, por secretaría del Juzgado dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada providencia, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanente si a ello hubiera lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dc1c02106cd3b05c939c544c168385904723848858a837f327d48de6aa41f4d

Documento generado en 06/11/2020 02:16:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00629-00
Demandantes: VICTOR RAFAEL ZAMBRANO HERRERA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", en providencia del 29 de abril de 2020 (fl. 147- 156 C2), mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 28 de junio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda (fl. 103-113C2).

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada providencia, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanente si a ello hubiera lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e2d7ee7dbed17c9e7526e3599906b65124756829b4ceb9c565d2ff446d44096

Documento generado en 06/11/2020 02:16:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00649-00
Demandantes: AURA ROSA MORENO ÁLVAREZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 13 de mayo de 2020 (fl. 299-309 C3), mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 24 de julio de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fl. 232- 245 C3).

En consecuencia, por secretaría del Juzgado dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada providencia, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanente si a ello hubiera lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a794d725485d864a78bf264388568d1b7086e2fe2b33bb4a91a1ec622ba7aee

6

Documento generado en 06/11/2020 02:16:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00661-00
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES (CESIONARIA DEL FONDO NACIONAL DE REGALÍAS)
Demandada: BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de mayo de 2.016, se libró mandamiento de pago a favor del Fondo Nacional de Regalías y en contra de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Ambiente, por la suma de \$14.355.758,50, por concepto de la obligación contenida en la Resolución No. 01799 del 7 de octubre de 2.010, expedida por el Departamento Nacional de Planeación.

Mediante auto del 16 de agosto de 2.017 (fls. 55-59) se ordenó seguir adelante con la ejecución y se les concedió a las partes el termino de 10 días para que presentaran la liquidación del crédito.

Con auto del 15 de febrero de 2.019, se tuvo como cesionario del crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S. A. y se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito (fl. 91)

Finalmente, mediante auto del 19 de septiembre de 2.019, el Despacho aprobó la liquidación de crédito presentada por la Central de Inversiones S.A. (fl. 104)

De otra parte, con memorial radicado el 13 de octubre de 2.020, el apoderado de la ejecutada solicitó la terminación del proceso alegando que ya pagó la obligación a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S. A. – CISA.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 de C.G.P. establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)" (la Subraya es del Despacho).

En el presente caso se tiene que con la solicitud de terminación del proceso se allegó **(1)** orden de pago No. 15811 del 26 de mayo de 2.020, por valor de

\$15.269.235, a favor de la Central de Inversiones S.A., **(2)** liquidación del crédito presentada por el apoderado de la sociedad demandante, **(3)** soporte del pago realizado por la Secretaría Distrital de Ambiente y **(4)** certificación emitida por la Central de Inversiones S. A. en la que se indica que la Secretaria Distrital de Ambiente se encuentra a paz y salvo.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la obligación por la que se inició el presente proceso ejecutivo ya fue pagada por la ejecutada. En consecuencia, se dará por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA, identificado con C. C. 1.130.605.619 y T. P. No. 100.115 del C.S.J., como judicial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, de conformidad al poder otorgado mediante la escritura pública No. 1259 del 6 de julio de 2.020, allegada mediante correo electrónico del 5 de octubre de 2.020 y a la abogada

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada Andrea Cristina Buchely Moreno, identificada con C. C. No. 1.085.250.727 y T. P. No. 194369 del C.S.J., como apoderada sustituta de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, en los términos y para los efectos del poder de sustitución radicado a través de correo 5 de octubre de 2.020.

CUARTO. Una vez en firme esta providencia, por Secretaría del Despacho archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27ecfac279408a3aae9282525eb7d4ec75cb6cb2e436f91b566d9480fe048c4d

Documento generado en 06/11/2020 02:16:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Al demandante: financiera@cisa.gov.co

Al demandado: correspondencia@ambientebogota.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015- 00730-00
Demandante: OLGA PINZÓN
Demandado: INPEC y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 30 de septiembre de 2020, el abogado Andrés Felipe Montalvo De La Ossa presentó renuncia al poder conferido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y allegó constancia de que previamente le comunicó esa a la entidad demandada. Considerando que la renuncia cumple con lo establecido por el artículo 76 del C.G.P., el Despacho la aceptará.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Andrés Felipe Montalvo de la Ossa, identificado con C. C. No 73.184.070 y T. P. No. 165.706 del C.S.J., quien venía representando los intereses de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1da7952929a35b901ea49a5a4fe4ee15e31f26f240966b635d91c4737c06511a

Documento generado en 06/11/2020 02:16:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00800-00
Demandante: DOLLY TRIANA HENAO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 9 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto del 4 de septiembre del 2020, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación por extemporáneo y el recurso de queja por improcedente.

El artículo 243 del C.P.A.C.A. establece cuáles son los autos susceptibles de apelación. Dentro de ese listado no aparece el auto que rechaza un recurso de apelación, ni tampoco el que rechaza un recurso de queja. Por lo tanto, el Despacho encuentra improcedente el recurso de apelación presentado en contra del auto del 9 de septiembre de 2020. En consecuencia, se rechazará el recurso formulado.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 9 de septiembre del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbd757f872fe257697b3bacfbe4924b928b5b45149e27067883386f0557317b4

Documento generado en 06/11/2020 02:16:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2016-00134-00
Demandante: VÍCTOR ALFONSO PARRA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 28 de enero de 2020 (fl. 79-90), el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia de alegaciones y juzgamiento el 20 de enero del 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fl. 76-78).

En el presente asunto, la sentencia se notificó en estrados el 20 de enero de 2020, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 21 de enero de 2020 y venció el 3 de febrero de 2020. Por lo tanto, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 20 de enero de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ae5feb78e6ede66cc6412e1f57731d674131f62a6c9d064cc2bd4a8563d9ecf

Documento generado en 06/11/2020 02:19:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2016-00168-00
Demandante: HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como administradora del
PAR CAPRECOM

CONTRACTUAL

Mediante memorial radicado el 30 de septiembre de 2020, la apoderada del PAR CAPRECOM desistió de la prueba pericial solicitada en la contestación a la demanda y decretada en la audiencia inicial del 23 de enero del 2020.

Al respecto, el Despacho advierte que el artículo 175 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270”.

En el presente caso, la prueba pericial decretada por solicitud de la entidad demandada aún no ha sido practicada. Por lo tanto, la solicitud elevada por la apoderada es procedente. Teniendo en cuenta esto, se aceptará el desistimiento formulado.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial que se había decretado por solicitud de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a87c65a76669ef96861d9a1abc4a1f6ea2cab0d8ea126ba46e8822683a2031ca

Documento generado en 06/11/2020 02:19:36 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2016-00332-00
Demandante: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
Demandados: ALBERTO GARCÍA TEJADA; CARLOS JULIO BAUTISTA
HEREDIA y PERSONAS INDETERMINADAS

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

En el presente asunto, la audiencia que estaba programada para el 20 de octubre de 2.020 no se pudo llevar a cabo porque la audiencia inmediatamente anterior se extendió más de lo previsto.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

REPROGRAMAR para el **30 de noviembre de 2.020**, a las **once (11) a. m.**, la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4907669c2fb5d65ef5541bc830a12c9041a68ce048097cc9d5179f8d6365278

Documento generado en 06/11/2020 02:19:38 p.m.

¹ Al demandante: egmarova@yahoo.com

A los demandados: grahad8306@hotmail.com; sandramile.amaya@gmail.com; arevaloluisabog@yahoo.com

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2017-00091-00
Demandantes: JHON ALEXANDER PATIÑO DURÁN Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 14 de mayo de 2020 (fl. 172- 174), mediante la cual CONFIRMÓ la decisión tomada por el Despacho en audiencia inicial del 3 de agosto de 2019, en la cual se declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

En consecuencia, se **FIJA** para el día **seis (6) de octubre de 2021, a las once (11) a. m.**, fecha y hora para continuar con la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03f80f3f72b89ce4e71aad16e600e3b5972af277e256c2aefe25cc18ffc0d5
01**

Documento generado en 06/11/2020 02:19:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2017-00207-00
Demandante: JOHAN STEVEN BETANCOURT OBANDO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

1. Tener por NO contestada la demanda por parte de la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, considerando que la contestación fue presentada extemporáneamente¹.
2. Fijar el día **cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, a las **12:00 m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el artículo 180, numeral 4, del C.P.A.C.A.
4. Reconocer personería al doctor Sergio Armando Cárdenas Blanco, identificado con C.C. No. 1.032.427.938 y T.P. 255.454 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder que aporta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 4 de febrero de 2020 (fl. 94-105). El término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 5 de febrero de 2020 y venció el 10 de agosto de 2020 (debido a que los términos se suspendieron del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020). Sin embargo, la demandada presentó contestación el 11 de agosto de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05bcbdee261b2b089790dedbdbc9345aae4c432dc626a0a8bea11bb5
4d2a3f**

Documento generado en 06/11/2020 02:19:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2017-00219-00
Demandantes: JEISON DAVID SÁNCHEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 14 de octubre de 2020, a las 10:00 a.m. Teniendo en cuenta esto, se reprogramará la mencionada audiencia.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

Primero: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, a las **doce (12) m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37a910217fcb202ed8e02313168f63d808ba5e50b4832244947641c595cf3f60

Documento generado en 06/11/2020 02:19:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2017-00231-00
Demandantes: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Demandada: BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-
ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL - FONDO DE
DESARROLLO LOCAL DE SAN CRISTÓBAL

REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial del 27 de febrero de 2020, el Despacho decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante, la cual debía ser rendida por un profesional de las ciencias económicas, y se le concedió el término de 5 días a esa parte para que informara si iba a aportar dicho dictamen.

De las solicitudes realizadas por la parte actora se infirió posteriormente que el dictamen no podía ser aportado y en consecuencia mediante auto del 4 de septiembre de 2020, el Despacho dispuso que la secretaría del Juzgado nombrase un auxiliar de la justicia especialista en ciencias económicas para que rindiera el mencionado dictamen. Sin embargo, el 2 de octubre del 2020 la Secretaría del Despacho informó que no hay lista de auxiliares de la justicia.

Por lo tanto, como quiera que no es posible designar perito de la lista de auxiliares de la justicia, se le impondrá la carga a la parte demandante para que aporte el dictamen pericial decretado en la audiencia del 27 de febrero de 2020, para lo cual contará con 120 días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Por último, el Despacho advierte que mediante memorial enviado por correo electrónico el 6 de octubre de 2020, la Directora de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales de la Universidad de Cundinamarca facultó a la doctora Betty Marleny Rodríguez Baquero para que represente los intereses de la entidad. Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la mencionada abogada.

Atendiendo a lo expuesto, el despacho DISPONE:

PRIMERO: IMPONERLE a la parte demandante la carga de aportar el dictamen pericial que fue decretado en la audiencia inicial, para lo cual tendrá el término de 120 días calendario, contados desde la ejecutoria del presente auto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez sea allegado el dictamen pericial, déjese en traslado a la parte demandada para que pueda conocerlo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La contradicción del dictamen pericial se realizará en la audiencia de pruebas que está programada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora Betty Marleny Rodríguez Baquero, identificada con C. C. 51.722.922 y T. P. 91.748 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la Universidad de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4150ca7b296d90a2a2efe1afbe8d642caade6736fc3f9253ddaf402090d8731a

Documento generado en 06/11/2020 02:19:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2017-00233-00
Demandantes: LUIS ENRIQUE PINTO SUSANA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 6 de octubre de 2020, a las 11:00 a.m. En consecuencia, se reprogramará la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se **dispone**:

Primero: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, a las **diez (10) a. m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f7b5ddf4449a810162fbef84d1a08e424390fe50748001c379e6e82b4377eef

Documento generado en 06/11/2020 02:19:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2017-00240-00
Demandantes: ARMANDO RAMIRO MORENO CRUZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 29 de octubre de 2020, a las 10:00 a. m. Teniendo en cuenta esto, se reprogramará la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

Primero: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las once (11) a. m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad7779ff0801afbbf07ec88db95576ae43c01cf8f379a9864e83fea60efcadfb

Documento generado en 06/11/2020 02:19:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001333603220170029900
Demandantes: NINI JOHANNA IBARRA GUITIERREZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y
HOSPITAL MILITAR CENTRAL

REPARACIÓN DIRECTA

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 28 de octubre de 2020, a las 9:00 a. m. Teniendo en cuenta esto, se reprogramará la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las once (11) a. m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74b11860fc7826807b1e361e456659907eec3a30c8493173cd9fb8b26a026cee

Documento generado en 06/11/2020 02:19:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2017- 00317-00
Demandante: EDISON GIOVANNY CONTRERAS GAMBA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 7 de octubre de 2020, el apoderado de los demandantes mencionó los nombres de los señores Angel Contreras González, Diana Contreras Gamba y William Contreras Gamba. Sin embargo, para el Despacho no es claro cuál es el objeto del memorial radicado por el apoderado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

Primero: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de tres (3) días, aclare cuál es el objeto que persigue con el memorial presentado el 7 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bbd4ba92aaa30b0d203b282cd84d3a5e076677e1dbf9ec9718723f3bf904700

Documento generado en 06/11/2020 02:19:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00031-00
Demandantes: MARTHA CECILIA BOHÓRQUEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 6 de octubre de 2020, a las 9:00 a. m. Teniendo en cuenta esto, se reprogramará la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

Primero: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, a las **once (11) a. m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a4796ecbaaddb5ec83682494ebdf6c5201ebab58726f4e9e109a3b6fbb723ee

Documento generado en 06/11/2020 02:19:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00110-00
Demandantes: JOSÉ IGNACIO OSPINA MAZUERA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN & OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho advierte que el artículo 12 del Decreto 806 del 2020 establece que las excepciones previas se deben resolver mediante auto escrito dictado antes de la audiencia inicial. En consecuencia, el Despacho resolverá a continuación las excepciones previas planteadas por las entidades demandadas.

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS INTERPUESTAS POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:
 - a) La Fiscalía General de la Nación propuso esta excepción, toda vez que le corresponde a esta entidad adelantar la investigación penal. Pero es el Juez de Control de Garantías quien estudia las solicitudes presentadas, tal como cancelar el registro de matrícula del vehículo de placas COA 163, y en consecuencia es la Nación-Rama Judicial la responsable del daño alegado por la parte demandante.
 - b) Departamento de Cundinamarca: Manifestó que los responsables de la omisión de la cancelación del registro de matrícula del vehículo Toyota Hylux de placas COA 163 son la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, quienes están legitimados para responder por esa falla en el servicio. Mencionó que las actuaciones de la entidad son ajustadas a derecho.
2. Caducidad: El departamento de Cundinamarca adujo que se encuentra probado dicho fenómeno jurídico, ya que según el artículo 164 del C.P.A.C.A., el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de dos años, contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño. Con base en esto, el litigante explicó que la omisión de la cancelación se generó el 12 de junio de 2009, fecha en la cual fue proferida la sentencia de segunda instancia dentro del proceso penal que se adelantó en contra de Julio Roberto López Daza por el delito de estafa. Así las cosas, se tiene que la caducidad operó en el año 2011.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El Consejo de Estado¹ ha indicado respecto de la de falta de legitimación en la causa, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, la cual se acredita con el estudio de tres requisitos: i) que la entidad haya sido llamada al proceso; ii) que la entidad haya sido debidamente notificada; y iii) que en la demanda se haga una imputación por acción y omisión a la demandada.

En el caso concreto se encuentra probado lo siguiente:

A. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. Que la entidad fue llamada al proceso: Revisado el expediente, el Despacho advierte que a folio 129 a 140 del expediente, obra la demanda, la cual va dirigida en contra de la Fiscalía General de la Nación, entre otros. Por lo tanto, se advierte que la Fiscalía General de la Nación ha sido llamado dentro de este proceso.
2. Que la entidad demandada fue debidamente notificada: la Fiscalía General de la Nación se notificó de manera adecuada, tal como se advierte de la constancia emitida por la Secretaria del Despacho, obrante a folios 145 a 150 del expediente.
3. Que a la entidad demandada se le impute alguna acción u omisión.

Revisado los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda, el Despacho advierte que la omisión que se le imputa a la Fiscalía General de la Nación es no haber ordenado la cancelación del registro de matrícula del vehículo de placas COA163 obtenido fraudulentamente, tal como se estableció en el proceso penal.

¹ Auto del 24 de Agosto de 2018, expediente 201700691, CP: Carlos Alberto Zambrano

Visto así el asunto, en este caso se cumplen los tres presupuestos para tener por acreditada la legitimación formal de la Fiscalía General de la Nación. Así las cosas, se negará la excepción.

B. DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

1. Que la entidad fue llamada al proceso: Revisado el auto admisorio de la demanda, obrante a folio 143 del expediente, se advierte que el Despacho vinculó a dicha entidad como quiera que es el ente que esta desarrollando un proceso coactivo en contra del señor José Ignacio Ospina Mazuera.
2. Que la entidad demandada fue debidamente notificada: el Departamento de Cundinamarca se notificó de manera adecuada, tal como se advierte de la constancia emitida por la Secretaria del Despacho, obrante a folios 145 a 150 del expediente.
3. Que a la entidad demandada se le impute alguna acción u omisión.

Revisados los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda, este Despacho advierte que la parte demandante no alegó directamente que el Departamento hubiese realizado ninguna acción u omisión que le causara daño, pero sí advirtió que este ente público adelanta en su contra un proceso de cobro coactivo. Fue con base en esta afirmación que la titular del Despacho de entonces decidió vincular de oficio al Departamento de Cundinamarca. Así las cosas y como quiera que esa decisión judicial cobró ejecutoria, no puede este Despacho volver sobre la legitimación formal por pasiva del Departamento, por lo que se negará la excepción.

CADUCIDAD

El Despacho advierte que el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 dispone:

“... cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En el presente caso el daño alegado por los demandantes consiste en tener que soportar un proceso administrativo de cobro coactivo por más de diez años, al no haber cancelado el registro de matrícula del vehículo de placas COA 163, lo que ha causado que tenga que soportar un proceso coactivo en su contra por no haber pagado los impuestos del mencionado vehículo.

El Consejo de Estado² ha manifestado que la diferencia para contar el término de caducidad entre el daño instantáneo y el daño continuado, es la siguiente:

“La Sección ha destacado la relación existente entre el conteo del término de caducidad, la naturaleza del daño y el momento en que el mismo se configura, a

² Sentencia del 25 de Agosto de 2011, expediente 20316, CP: Hernán Andrade Rincón.

partir de lo cual ha señalado: “El término de caducidad que se contabiliza a partir de la ocurrencia del daño (“fecha en que se causó el daño”) La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños. En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce...” En consonancia con lo anterior, la Sala ha estimado que el conteo del término de caducidad en la acción de reparación directa debe hacerse en consideración a si el hecho generador del daño produce efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables o, por el contrario, dichos efectos son mediatos, prolongados en el tiempo, posición a la que acudió el recurrente como apoyo de su argumentación. Respecto a los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables -aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes-, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, esta circunstancia impone en aras de la justicia que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño”.

De lo descrito en los hechos de la demanda se advierte que el daño causado a los demandantes es un daño continuado, ya que lo que se demanda es el daño por tener que soportar un proceso administrativo de cobro coactivo y que estos conocieron del mismo de forma certera y concreta hasta cuando el señor José pudo advertir que un apartamento de su propiedad tenía una anotación de embargo en **mayo del 2.016**.

De otra parte, obra a folio 118 del expediente la constancia emitida por la Procuraduría 129 judicial II para Asuntos Administrativos, la cual indica que los demandantes presentaron solicitud de conciliación el **8 de junio de 2017**. La mencionada conciliación fue declarada fallida el **4 de septiembre de 2017**. Por último, la demanda se presentó el **11 de abril de 2018**, tal como consta del acta individual de reparto, obrante a folio 141 del expediente.

Teniendo en cuenta estas fechas, el Despacho advierte que para el momento en que los demandantes interpusieron la demanda, habían transcurrido 1 año 8 meses y 14 días desde la ocurrencia del daño, por lo tanto los demandantes interpusieron la demanda por dentro del término legal establecido, lo cual conlleva a establecer que no se encuentra probado el fenómeno jurídico de la caducidad, y en consecuencia se negará dicha excepción.

Finalmente, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el Departamento de Cundinamarca.

TERCERO: NEGAR la excepción de caducidad presentada por el departamento de Cundinamarca.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día doce (12) de agosto de 2021, a las 11:00 a. m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8062661eb2581671b55fc2c2ccef19255b2e23d25f683ea98188e8d2738c1afc

Documento generado en 06/11/2020 02:19:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00133-00
Demandantes: WILLIAM JAVIER AMOROCHO GARCÍA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que para los días 28 a 30 de septiembre y 1 de octubre de 2020 se celebró el Encuentro Nacional de la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, el suscrito Juez no pudo realizar la audiencia de pruebas que estaba programada. En consecuencia, se reprogramará la misma.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, a las **doce (12) m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66390561979c1161bb0345d53b73b5a1224848629355a1b043aa185092a30f1c

Documento generado en 06/11/2020 02:19:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00263-00
Demandantes: EDISON SALAZAR BONILLA
Demandada: BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL - COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA UNO

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que la audiencia de pruebas que estaba programada para el 8 de septiembre de 2020 no se realizó debido a que la apoderada de la parte demandante solicitó su aplazamiento, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, a las **doce (12) m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8bdea99c42713bcd388601a584400bf4e14b1604407b8ed3b5f34f3f92cc75

Documento generado en 06/11/2020 02:19:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00270-00
Demandantes: ALEXANDRA BIBIANA CARREÑO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 21 de octubre de 2020, a las 11:00 a.m. Teniendo en cuenta esto, se reprogramará la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las diez (10) a. m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc0ae293bf937b6a2ba1c3029dff53710ecda9068addf52553f01cca80573e4a

Documento generado en 06/11/2020 02:19:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00274-00
Demandantes: MANUEL ENRIQUE CAMACHO PEDRAZA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 14 de octubre de 2020, a las 12:00 m. Teniendo en cuenta esto, se reprogramará la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, a las **diez (10) a. m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91730ba48ab2d520b26451109590a8d7732547851d93571c889e6523c44b2699

Documento generado en 06/11/2020 02:19:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2018-0296-00
Demandante: ALBEIRO MANUEL BOLAÑO ANAYA Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Con memorial radicado el 9 de septiembre de 2.020, el abogado Nicolás Uribe Lozada solicitó aclaración o complementación de la providencia proferida el pasado 4 de septiembre de 2020, por medio de la cual se decidió sobre las excepciones previas y se reconoció personería a los apoderados de la parte demandada y de los llamados en garantía. El memorialista afirma que no se le reconoció personería para actuar como apoderado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A. y es en ese sentido que le solicita al Despacho que se pronuncie el Despacho. En el memorial también se afirma que la documentación que lo faculta para actuar ya obra dentro del expediente.

CONSIDERACIONES

Como la solicitud de adición fue formulada dentro del término de ejecutoria del auto, se tiene que aquella se ajusta a lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 287 del C.G.P.

Ahora bien, una vez verificado el expediente, el Despacho encuentra que el memorialista presentó una contestación a la demanda y al llamamiento en garantía que se le hizo en el proceso a Chubb Seguros Colombia S. A. Sin embargo, el litigante no anexó a esos escritos ningún documento –léase poder– que lo faculte para representar los intereses que dice estar agenciando.

Así las cosas, el Despacho negará la solicitud de adición del auto proferido el 4 de septiembre de 2.020, pues, lo cierto es que el memorialista Uribe Lozada no ha acreditado que cuenta con personería adjetiva para defender los intereses de Chubb Seguros Colombia S. A. Sin perjuicio de esto, se requerirá al litigante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el poder que lo faculte para actuar en este proceso.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2.020, se requerirá al apoderado de AXA Colpatria Seguros S. A., para que actualice los datos del correo que reposan en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se verificó en

la página web del registro¹ y se encontró que el correo f.alvarez@alvarezlopezyabogados.com no se encuentra registrado. Por este fin se concederá el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 44 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. NEGAR la solicitud de adición realizada por el abogado Nicolás Uribe Lozada.

SEGUNDO. REQUERIR al abogado Nicolás Uribe Lozada para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el poder que lo faculte para representar los intereses de Chubb Seguros Colombia S. A.

TERCERO. REQUERIR al apoderado de AXA Colpatria Seguros S. A. para que actualice la dirección de correo electrónico que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual el Despacho le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e96f9037a7c37dc2b8ad7f9bb325dbb7858c8f6283d05929dcfe7fa3f9cab9d0

Documento generado en 06/11/2020 02:19:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

² Al demandante: jurisconsultor2014@gmail.com

Al demandado: chepelin@hotmail.fr

A las llamadas en garantía: [juan.giraldo@escuderoygj](mailto:juan.giraldo@escuderoygj.com); juridico@segurosdelestado.com;
notificacioneslegales.co@chubb.com; notificzcionjudiciales@axacolpatria.co
nicolas.uribe@vivasuribe.com



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-20180304000
Demandantes: EDGAR CAMILO AMADOR RODRÍGUEZ
Demandados: CAPITAL SALUD E.P.S. - S Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Habiéndose vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, el Despacho tendrá por contestada la demanda por parte de Capital Salud EPS - S E.P.S.¹ y de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.².

De otra parte, se tendrá por no contestado el llamamiento en garantía por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.³

Adicionalmente, como la demandada CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. propuso una excepción previa, el Despacho la resolverá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

En cuarto lugar, se fijará fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur Occidente E.S.E. allegó renuncia al poder, mediante correo electrónico del 8 de octubre de 2.020. Considerando que la renuncia cumple con la exigencia del artículo 76 del C.G.P., el Despacho aceptará la renuncia formulada.

II. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA FORMULADA

La demandada CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. propuso oportunamente la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 26 de agosto de 2.019 (fls. 43-46 c.1), el termino para presentar la contestación empezó a correr a partir del 27 de agosto de 2.019 y venció el 19 de noviembre de 2.019 (teniendo en cuenta que los días 12 de septiembre y 2 y 3 de octubre de 2.019 no corrieron términos), de manera tal que al haberla presentado el 13 de noviembre de 2.019, se encuentra dentro del término legal (fls. 53-53 a 86 c.1).

² El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 26 de agosto de 2.019 (fls. 43-46 c.1), el termino para presentar la contestación empezó a correr a partir del 27 de agosto de 2.019 y venció el 19 de noviembre de 2.019 (teniendo en cuenta que los días 12 de septiembre y 2 y 3 de octubre de 2.019 no corrieron términos), de manera tal que al haberla presentado el 18 de noviembre de 2.019, se encuentra dentro del término legal (fls. 87-196 c.1).

³ El termino para contestar el llamamiento en garantía empezó a correr a partir del 9 de marzo de 2.020 y venció el y venció el 14 de julio de 2.020 (teniendo en cuenta que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2.020), sin embargo, la llamada en garantía no presentó contestación.

La apoderada de CAPITAL SALUD EPS - S S.A.S. manifestó que su representada carece de legitimación en la causa por pasiva toda vez que si bien el señor Edgar Camilo Amador Rodríguez, se encontraba afiliado a dicha EPS-S, se dio cumplimiento a las obligaciones y funciones contempladas en los artículos 177 y subsiguientes de la Ley 100 de 1.993, garantizando la afiliación del mentado señor desde el 17 de febrero de 2.016.

Finalmente, la abogada agregó que la EPS siempre actuó oportunamente para brindar las autorizaciones respectivas para la atención en salud del señor Edgar Camilo Amador Rodríguez sin poner ninguna barrera administrativa, pues el afiliado siempre contó con una red de prestadores en salud disponible en todo momento para su atención.

Para resolver se considera:

Sobre la legitimación en la causa, el Consejo de Estado señaló en el auto del 24 de agosto de 2018, el expediente 201700691, C. P. Carlos Alberto Zambrano, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas".

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, esto es básicamente establecer que la persona que obra como parte pasiva efectivamente ha sido llamada en calidad de demandado y así mismo que se le imputa alguna acción u omisión. Cosa distinta será que al final del proceso se logre determinar que le asiste responsabilidad por los hechos que dan origen a este proceso.

Entonces según se narra en la demanda, la responsabilidad atribuida a las demandas se fundamenta en la en la falla en el servicio médico, consistente en la mala praxis en la humanidad de Edgar Camilo Amador Rodríguez.

En estas condiciones, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra plenamente acreditada, diferente es que para su imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial implique un análisis de responsabilidad de las demandadas y el estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, pues de lo contrario se incurrirá en el desconocimiento o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes a las partes del presente medio de control.

Conforme a lo anterior, lo que debe analizarse en esta etapa procesal es si la demandada es sujeto de la pretensión procesal, mas no se debe realizar un examen sobre la imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial y administrativa de las demandadas, pues ello implica un análisis de fondo que debe ser estudiado y resuelto en la sentencia.

En atención a ello, será en el transcurso de este proceso donde deberá demostrarse una actuación diligente frente a la situación fáctica narrada en la demanda o una ausencia de responsabilidad por parte de cada una de las demandadas.

Como colofón, se negará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la demandada CAPITAL SALUD E.P.S.-S.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de las accionadas Capital Salud EPS-S E.P.S. y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

SEGUNDO. Tener por no contestado el llamamiento en garantía por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

TERCERO. NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por Capital Salud EPS - S E.P.S.

CUARTO. FIJAR para el **12 de octubre de 2.021**, a las **diez (10) a.m.**, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

QUINTO. ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Danilo Landinez Caro, identificado con C. C. No. 79.331.668 y T. P. No. 96.305 del C.S.J., quien venía representando los intereses de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

⁴ Al demandante: asistenciajuridicamodernaddt@gmail.com
A las demandadas: vallejo@hotmail.com; defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co

notificaciones@capitalsalud.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d831bf708e1ad7930826f8bf81bcefe116d0d25351ecaaf0709af516ec17014a

Documento generado en 06/11/2020 02:19:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00353-00
Demandante: MARITZA SARRIA ÁLZATE Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 10 de septiembre de 2020, el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de apelación en contra del auto del 4 de septiembre del 2020, mediante el cual se negó la excepción previa planteada por la entidad demandada.

El inciso final del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que el auto que decide sobre las excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, por lo cual el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 4 de septiembre de 2020.

De otra parte, se tiene que el auto del 4 de septiembre de 2020 se notificó mediante estado del 7 de septiembre de 2020, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., el término para la interposición del recurso de apelación corrió desde el 8 de septiembre de 2020 hasta el 10 de septiembre de 2020. Por lo tanto, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá el recurso interpuesto.

Finalmente, de conformidad con el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada en contra del auto del 4 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb3d2644c751c6db17eefe92fa11f5ccd0a860968e2c830980e193e3d97c1
ae5**

Documento generado en 06/11/2020 02:19:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00429-00
Demandantes: EZEQUIEL ANTONIO BENAVIDES Y OTROS
Demandada: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

REPARACIÓN DIRECTA

El artículo 12 del Decreto 806 del 2020 establece que las excepciones previas se deben resolver mediante auto escrito dictado antes de la audiencia inicial, tal como lo indica el artículo 101 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho resolverá a continuación las excepciones previas planteadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS INTERPUESTAS POR LA SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA DE COLOMBIA**

1. Ineptitud de la demanda: Manifestó que los demandantes no desarrollaron una argumentación clara, completa y seria que demuestra la conducta omisiva de la entidad, toda vez que no aportó los soportes probatorios con los que se acredita dicha omisión.

También expuso que falta claridad en las pretensiones y hechos de la demanda, pues los demandantes aspiran que se declare la responsabilidad de la superintendencia financiera y que la misma pague el dinero que supuestamente ellos le entregaron a ELITE SAS, no obstante al mismo tiempo se hacen parte del proceso de liquidación de la citada sociedad, única obligada a la restitución de dichos recursos.

2. Caducidad: adujo que se encuentra probada dicho fenómeno jurídico ya que según el artículo 164 del C.P.A.C.A., el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de dos años contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño.

Ahora bien, la supuesta omisión de la Superintendencia Financiera de Colombia habría sido cuando dio inicio a las visitas a la sociedad ELITE SAS, y la culminación de este trámite administrativo tuvo lugar cuando remitió a la superintendencia de Sociedades las circunstancias evidenciadas en las visitas realizadas a la sociedad ELITE SAS, el 16 de julio de 2014.

3. Falta de competencia: Esto porque el presente no es un asunto de

conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, toda vez que el presunto asunto surge por el incumplimiento contractual que surge de un acuerdo de voluntades celebrado entre particulares, por lo tanto es competencia de la jurisdicción ordinaria.

4. Falta de legitimación en la causa por pasiva: propuso dicha excepción por que la sociedad ELITE S.A.S no está ni ha estado sometida a vigilancia de esta superintendencia, es por esto que la entidad remitió los informes de visitas a las Superintendencia de Sociedades.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

INEPTA DEMANDA

Respecto de la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, el Despacho advierte que el Consejo de Estado ha manifestado que dicha excepción se da cuando:¹

“En la sentencia impugnada el Tribunal declaró de oficio la excepción de inepta demanda, al considerar que los actores no identificaron correctamente la parte del predio ocupado. Para la Sala esta circunstancia no da lugar a la configuración de dicha excepción previa, toda vez que esta solo procede cuando se advierte que la demanda no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 137 a 139 y 145 del C.C.A., relativos a los elementos formales que debe contener toda demanda y a la debida acumulación de pretensiones. En efecto, el artículo 97 del C.P.C., señala entre las excepciones previas que puede proponer el demandado la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)”

De lo descrito con anterioridad se advierte que no cualquier imprecisión en la demanda conlleva a que se puede decretar esta excepción, sino solamente si no cumple con lo establecido en el C.P.A.C.A y en el C.G.P, respecto de los requisitos formales de la demanda.

Ahora bien, el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia indicó que existe esta excepción, toda vez que los demandantes no indicaron con claridad cuál fue la omisión o acción en la que incurrió esta entidad, y también porque no aportó los materiales probatorios para acreditar dicha omisión.

El Despacho advierte que la parte demandante si indicó cual fue la omisión en la que incurrió la Superintendencia Financiera, la cual fue no cumplir con sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S.

Respecto de no aportar el suficiente material probatorio para acreditar dicha omisión, si es que verdaderamente existió, el Despacho advierte que este no es el momento procesal para evaluar el material probatorio y no constituye un requisito que se deba evaluar en la demanda.

En consecuencia, se advierte que la demanda si cumple con los requisitos formales dispuestos en el C.P.A.C.A. y el C.G.P., toda vez que indicó con

¹ Sentencia del 3 de Agosto de 2006, expediente 12940, CP: Ramiro Saavedra Becerra.

claridad cuál fue la supuesta omisión por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia Hospital, y por lo tanto se negará la excepción propuesta por dicha entidad.

CADUCIDAD

De otra parte, respecto a la excepción de caducidad, el Despacho advierte que el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone:

"... cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Ahora bien, el despacho advierte que el daño alegado en la presente demanda consiste en el detrimento patrimonial sufrido por los demandantes, debido a la omisión por parte de las entidades demandadas de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. Por lo tanto, se debe determinar cuando los demandantes tuvieron conocimiento del mismo.

El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia manifestó que los demandantes conocieron de la supuesta omisión por parte de esta entidad, cuando esta realizó las visitas a la sociedad ELITE S.A.S, el 16 de julio de 2014, sin embargo el Despacho no comparte dicha postura, toda vez que en materia de reponsabilidad y tal como se indicó con anterioridad, el término de caducidad no se empieza a contar a parti de la supuesta omisión, si no por el contrario, cuando los demandantes tuvieron conocimiento del daño, el cual en este caso consiste en un detrimento patrimonial.

De lo descrito en los hechos de la demanda, se advierte que los demandantes conocieron del detrimento patromonial hasta el **9 de diciembre de 2016**, fecha en la cual la Superintendencia de Sociedades de Colombia decretó la intervención de la empresa ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S por desplegar actividades propias de captación masiva e ilegal de recursos, toda vez que desde ese momento entendieron que el dinero invertido no iba a ser devuelto.

De otra parte, obra a folio 180 del expediente, la constancia emitida por la Procuraduría 56 judicia II para Asuntos Administrativos, la cual indica que los demandantes presentaron solicitud de conciliación el **19 de julio de 2018**. La mencionada conciliación fue declarada fallida el **20 de septiembre de 2018**. Por último, la demanda se presentó el **7 de diciembre de 2018**, tal como consta del acta individual de reparto, obrante a folio 176 C1 del expediente.

Teniendo en cuenta estas fechas, el Despacho advierte que para el momento en que los demandantes interpusieron la demanda, habían transcurrido 1 año 9 meses y 28 días desde la ocurrencia del daño, por lo tanto los demandantes interpusieron la demanda por dentro del término legal establecido, lo cual conlleva a establecer que no se encuentra

probado el fenómeno jurídico de la caducidad, y en consecuencia se negará dicha excepción.

FALTA DE COMPETENCIA

El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia propuso dicha excepción porque el presente asunto surge por el incumplimiento contractual por parte de la empresa ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S.

Sin embargo, lo manifestado no es verdad, toda vez que el objeto del presente proceso como se ha repetido varias ocasiones es analizar si el detrimento patrimonial que sufrieron los demandantes, tuvo como causa la supuesta omisión de las entidades demandadas en su deber de control, inspección y vigilancia frente a la entidad ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S.

Ahora bien, según el artículo 104 del C.P.A.C.A, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de los siguientes procesos:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable (...).”

En consecuencia, como el presente proceso se trata de determinar si las entidades demandadas con responsables de una supuesta omisión, el Despacho advierte que si es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en especial de este Juzgado, y en consecuencia negará la excepción propuesta por el apoderado de la superintendencia Financiera de Colombia.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El Consejo de Estado² ha indicado respecto de la de falta de legitimación en la causa, lo siguiente:

“...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda,

² Auto del 24 de Agosto de 2018, expediente 201700691, CP: Carlos Alberto Zambrano

independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, la cual para encontrarse probada es necesario que se evalúen tres condiciones: i) Que la entidad fue llamada al proceso, ii) Que la entidad fue debidamente notificada, iii) Que a la entidad se le imputa alguna omisión u acción, la cual es causante del presunto daño alegado.

Conforme a lo anterior, se advierte que en el caso en concreto se encuentra probado lo siguiente:

1. Que la entidad fue llamada al proceso: Revisado el expediente, el Despacho advierte que a folio 1 del expediente, obra la demanda, la cual va dirigida en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades.

Por lo tanto, se advierte que la Superintendencia Financiera de Colombia ha sido llamado dentro de este proceso, tanto es así demanda, en contra de la entidad.

2. Que la entidad demandada fue debidamente notificada: la Superintendencia Financiera de Colombia se notificó de manera adecuada, tal como se advierte de la constancia emitida por la Secretaria del Despacho, obrante a folios 140 a 143 del C1 del expediente.
3. Que la entidad demandada se le imputa alguna acción u omisión causante del presunto daño ocasionado a la parte demandante:

Revisado los hechos, y fundamentos jurídicos de la demanda, el Despacho advierte que la omisión que se le imputa a la Superintendencia Financiera de Colombia, es haber faltado a su deber de control, inspección y vigilancia respecto de la entidad ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., lo que causó que los demandantes sufrieran un detrimento patrimonial.

Debe advertirse que este no es el estadio procesal para determinar si dicha entidad tenía efectivamente dicho deber, toda vez que eso será tema de estudio durante todo el proceso, y menos afirmar que no existen todos los medios probatorios para determinar la responsabilidad de la entidad demandada, ya que para eso se dispuso un procedimiento, en el cual se realiza la recolección de varias pruebas. Por lo tanto al encontrarse probados todos los elementos, el despacho no advierte que se encuentre probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, y por lo tanto negará la excepción planteada por dicha entidad.

Finalmente, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de ineptitud de la demanda presentada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de caducidad presentada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: NEGAR la excepción de falta de competencia presentada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día siete (7) de septiembre de 2021, a las 11:00 a. m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b408ce16686cd804d42dca248d0f56e8d8a7b9ee132ed3bef48dc0c08c0363b7

Documento generado en 06/11/2020 02:19:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2019-00065-00
Demandante: MARCO ANTONIO TEQUIA BERNAL
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2.020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas de caducidad del medio de control formulada por la entidad demandada –Notaria Única del Círculo de Chipaque – Cundinamarca; de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva formuladas por la entidad accionada – Nación – Rama Judicial; y las de inepta demanda por indebida escogencia de la acción y falta de legitimación en la causa pasiva formuladas por la Superintendencia de Notariado y Registro.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

A. NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CHIPAQUE – CUNDINAMARCA

Caducidad del Medio de Control: El apoderado judicial de la entidad demandada –Notaria Única del Círculo de Chipaque – Cundinamarca, indicó que la Escritura Pública número 075 de Marzo 10 de 2.015, otorgada en la Notaria Única de Chipaque Cundinamarca y la Escritura Pública 347 de Abril 28 de 2.015, otorgada en la Notaria 58 de la Ciudad de Bogotá D.C., vale decir, fueron otorgadas, hace más de cuatro (4) años, han transcurrido más de dos (2) años, por lo que en este caso, se ha operado el fenómeno de Caducidad, por no haber impetrado la demanda dentro del término hábil para hacerlo.

B. NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Falta de Legitimación en la Causa por Activa: El apoderado judicial de la entidad demandada –Nación Rama Judicial- señaló que el señor **Marco Antonio Tequia Bernal** no allega **elemento de juicio alguno que dé cuenta de su condición de propietario del inmueble**, a contrario sensu, se advierte de la documental aportada que tal derecho **estaba radicado en cabeza de persona distinta**; tampoco acredita la calidad de poseedor, toda vez que no allega prueba indicativa del *corpus* y del *animus* como elementos configurativos de la posesión material que aduce, por lo que **SE ENCUENTRA CONFIGURADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL ACTOR**, como quiera que no obra elemento que permita

establecer, o al menos inferir, que el hoy demandante, es el efectivamente llamado a debatir el interés jurídico aducido en el proceso.

Falta de Legitimación en la causa por Pasiva: El apoderado judicial de la entidad demandada –Nación Rama Judicial- precisó que en el presente asunto el resultado dañoso, **es consecuencia de la conducta de los contratantes**, pues por un lado suscribieron y protocolizaron una escritura pública en cuyo contenido se afirmó que el comprador había recibido a satisfacción el bien objeto de venta, sin ser ello cierto, y por otro lado, la vendedora incumplió injustificadamente sus obligaciones contractuales, en particular, la entrega real y material de dicho inmueble al hoy demandante, por lo que, en dicho entendido, se presenta carencia absoluta de responsabilidad por parte de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por ausencia de nexo causal, entre su conducta y el daño que se alega como irrogado.

C. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Inepta demanda por indebida escogencia de la acción: La apoderada judicial de la entidad accionada –Superintendencia de Notariado y Registro-, manifestó que la naturaleza de los actos administrativos acusados, al corresponder a actos de carácter particular y concreto, debieron censurarse a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; tal y como se dispone en el artículo 84 del CCA, que consagra que los actos de certificación y registro pueden demandarse en simple nulidad, cuando se busque en forma exclusiva la protección del ordenamiento jurídico, cuando se derive un restablecimiento automático, a favor del demandante o de un tercero, se deberá ejercer la acción de que trata el artículo 85 ib.

Falta de Legitimación en la causa por pasiva: La apoderada judicial de la entidad accionada –Superintendencia de Notariado y Registro- señaló que en el presente asunto, el demandante en la narración de los hechos en que sustenta su demanda, hace referencia a que, el hecho dañoso le es imputable a la Rama Judicial y específicamente al Juzgado 51 Civil Municipal, por cuanto, a pesar de haber expedido sentencia a fin de que se le haga entrega material del inmueble, ello no ha podido ser posible, lo que permite colegir con claridad que las actuaciones de la entidad, se encuentran ajustadas a derecho, y que la reclamación del demandante no la puede hacer efectiva, pues en la entrega real y material no puede incidir la Superintendencia de Notariado y Registro.

III. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

A. NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CHIPAQUE – CUNDINAMARCA

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone:

“... cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante

tuvo de debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Al tenor de la norma en cita, para que empiece a computarse y posteriormente configurarse la caducidad, debe contarse el término a partir del cual el afectado tuvo conocimiento pleno del daño causado.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reparación por los perjuicios materiales y morales causados al señor Marco Antonio Tequia Bernal y los demás accionantes, por la falla en la prestación del servicio de administración de Justicia, por la omisión del Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal al negarse a dar cumplimiento a la sentencia proferida por el mismo en tiempo, así como por la acción de la Superintendencia de Notariado y Registro al anular las anotaciones sin sentencia judicial previa que lo ordenase y sin competencias para ello.

Al respecto, el Despacho advierte que en el *sub examine* la apoderada del accionante refiere como causa del daño antijurídico dos supuestos, a saber: **i).** la falla en la prestación del servicio de administración de Justicia por la **omisión** del Juzgado 51 Civil Municipal al negarse a dar cumplimiento oportuno a la sentencia que había proferido; **ii).** la **acción** de la Superintendencia de Notariado y Registro al anular unas anotaciones sin sentencia judicial previa que se lo ordenase. Teniendo en cuenta esto, el estudio de caducidad se efectuará por separado para cada hipótesis.

Respecto de la falla en la prestación del servicio de administración de Justicia por la omisión del Juzgado 51 Civil Municipal al negarse a dar cumplimiento a la sentencia proferida por el mismo en tiempo, advierte el Despacho que dicha omisión se configuró desde el **13 de septiembre de 2.016** –fecha en la que quedó ejecutoriada la providencia que ordenó la entrega del tradente al adquirente- y que la misma se prolongó en el tiempo; en tanto que, a la fecha de presentación de la demanda de reparación directa no se había dado cumplimiento a las ordenes contenidas en la providencia.

En consideración a lo indicado previamente, es claro que respecto de la alegada omisión, el medio de control no se encuentra caducado, precisamente porque si bien es cierto la providencia proferida por el Juzgado 51 Civil Municipal data del **13 de septiembre de 2.016**, no es menos cierto que la condición alegada y respecto de la cual se considera ser la causa del daño antijurídico padecido por el accionante no se ha extinguido.

En relación con la acción de la Superintendencia de Notariado y Registro al anular las anotaciones sin sentencia judicial previa que lo ordenase y sin competencias para ello, entiende el Despacho que dicha actuación se generó con ocasión de la expedición de la Resolución **00430 del 16 septiembre de 2.016**; luego el computo de caducidad del medio de control en relación con la causa del daño antijurídico alegado bajo este supuesto, debe contabilizarse a partir del **17 de septiembre de 2.016**, esto es, conforme a lo dispuesto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que como la demanda de reparación directa fue radicada el **19 de marzo de 2019** (fl. 48 C.1), se superó ampliamente el término con el que contaba el accionante para impetrar el medio de control. En consecuencia, este Despacho declarará de manera oficiosa la caducidad del medio de control de reparación directa respecto de la acción desplegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, consistente en la anulación de las anotaciones sin sentencia judicial que así lo ordenase, y continuará el proceso en relación con la omisión alegada.

Finalmente, considera el Despacho que los argumentos bajo los cuales el apoderado judicial de la Notaría Única de Chipaque –Cundinamarca– sustenta la excepción previa de caducidad del medio de control de reparación directa, no resultan de recibo, en tanto que, suponen efectuar la contabilización del término a partir de la expedición de las escrituras públicas mediante las cuales se perfeccionó el contrato de compraventa suscrito entre vendedor y comprador, lo que a todas luces, resulta contrario a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

B. NACIÓN – RAMA JUDICIAL

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 que "[e]n los términos del artículo 90 de la constitución política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado".

Conforme a la norma en cita, en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado, perjudicado o lesionado con el hecho que se imputa al demandado, pues la ley le otorgó el derecho de acción a "**la persona interesada**", y no condicionó el ejercicio de la acción a la demostración con la demanda, de la condición que se alega, precisamente, porque el real interés es objeto de probanza en juicio, y en esta medida es la condición de afectado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama en este medio de control, si a ello hubiere lugar.

Es decir que la legitimación por activa material constituye un requisito, no para la procedibilidad del medio de control, sino para la prosperidad de las pretensiones y en este sentido, será al momento de proferir una decisión de fondo, si resultare favorable a la parte demandante, cuando se determine si se encuentra o no acreditado el derecho por parte de la misma, para reclamar los perjuicios solicitados en la demanda.

En consecuencia, el Despacho **negará la** excepción de **falta de legitimación en la causa por activa** propuesta por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa el Consejo de Estado señaló en el auto del 24 de agosto de 2018 en el expediente 201700691, C.P Carlos Alberto Zambrano, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, esto es básicamente establecer que la persona que obra como parte pasiva efectivamente ha sido llamada en calidad de demandado y así mismo que se le imputa alguna acción u omisión. Cosa distinta será que al final del proceso se logre determinar que le asiste responsabilidad por los hechos que dan origen a este proceso.

Entonces según se narra en la demanda, los perjuicios ocasionados a los accionantes devienen de la falla en la prestación del servicio de administración de Justicia, por la omisión del Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal al negarse a dar cumplimiento a la sentencia proferida por el mismo en tiempo, así como por la acción de la Superintendencia de Notariado y Registro al anular las anotaciones sin sentencia judicial previa que lo ordenase y sin competencias para ello.

En estas condiciones, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra plenamente acreditada, diferente es que para su imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial implique un análisis de responsabilidad de cada una de las demandadas y el estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, pues de lo contrario se incurrirá en el desconocimiento o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes a los sujetos procesales del presente medio de control.

En atención a ello, será en el transcurso de este proceso donde deberá demostrarse una actuación diligente frente a la situación fáctica narrada en la demanda y/o una ausencia de responsabilidad por parte de las entidades demandada.

Como colofón, se negará **la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –y la Superintendencia de Notariado y Registro.**

C. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

Si bien es cierto que el Consejo de Estado ha sostenido la tesis según la cual es deber del Juez Administrativo, al momento de estudiar la admisibilidad de una demanda, verificar que exista una idoneidad *prima facie* del medio de control ejercido ante la jurisdicción, ello en aras de velar por un ejercicio responsable del derecho abstracto de acción y a fin de constatar si ha operado la caducidad del medio de control idóneo¹, no es menos cierto que tal razonamiento jurídico está acompañado de referentes objetivos con los cuales el Juez puede cumplir tal cometido, como es i) la interpretación del ámbito normativo que comprende cada medio de control, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con apoyo de la jurisprudencia de esta Corporación; y ii) la determinación, ya en cada caso específico, de la fuente generadora del daño alegado por el agraviado, según las premisas fácticas que sustentan la pretensión formulada.

Traídas tales consideraciones a la discusión sobre la idoneidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y el de reparación directa, se tiene que este último es un medio de control de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, orientada a indemnizar integralmente el perjuicio ocasionado a las personas en razón de un daño antijurídico producido por la acción u omisión de agentes del Estado, bien sea mediante un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público o por cualquier otra causa imputable al Estado.

De igual manera, la nulidad y restablecimiento del derecho es un medio de control de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, sólo que a través de ésta la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo, y como consecuencia se le restablezca su derecho o se repare el daño.

Es decir que ambos medios de control comparten la pretensión indemnizatoria, pues con ellas se busca el resarcimiento de los perjuicios inferidos por el Estado, pero lo que las diferencias principalmente es la

¹ Ha sostenido la Sala de Subsección C de esta Sección lo siguiente frente a este aspecto en reciente pronunciamiento: "2.1.- Dicho lo anterior, **la Sala concuerda en la necesidad que le asiste al Juez Administrativo, al momento de hacer el estudio de legalidad de la admisión de la demanda, de verificar *prima facie* la idoneidad del medio de control ejercido, cuestión que implica una valoración de las premisas fácticas expuestas en la demanda frente al ámbito normativo que se deriva del medio de control ejercido en cada caso, para lo cual es útil verificar tanto los enunciados de hecho mencionados en tales normas así como la interpretación que ha efectuado esta Corporación de estos medios de control.**

Esta labor se justifica en tanto que se evita hacer nugatorio el mandato expreso del artículo 169 del CPACA que le impone rechazar de plano la demanda cuando el medio de control ejercido ha caducado¹, aunado al hecho de que, como lo ha advertido la jurisprudencia de esta Corporación¹, el ejercicio del derecho de acción no queda librado, en su configuración de pretensiones concretas, a la arbitrariedad del demandante, sino que el mismo debe ejercerse dentro de los precisos causes prescritos por la ley y conforme a las figuras jurídicas que establece la ley procesal (en consonancia con la causa petendi), pues lo contrario supondría un aval al ejercicio temerario del derecho de todo ciudadano de acceder a la administración de justicia, en otras palabras, una cuestión que se ajustaría en apariencia a las reglas procesales pero que desconocería los principios jurídicos que informan la interpretación y sentido de las primeras, como lo es, en el caso, el acceso material a la administración de justicia." (Resaltado propio). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 24 de octubre de 2013. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 47807.

causa del daño, como quiera que la reparación directa procede cuando el origen del mismo es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público mientras que la nulidad y restablecimiento del derecho deviene cuando el daño es causado por un acto administrativo viciado de nulidad.

Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado al demandante con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la reparación directa.

Sin embargo, cuando el daño antijurídico tiene su origen en un acto administrativo respecto del cual el actor admite que el mismo se encuentra ajustado a derecho, la doctrina² y la jurisprudencia del Consejo de Estado³ han reconocido la procedencia de la acción de reparación directa por ruptura de las cargas públicas, esto es, referido al daño especial como título de imputación, pues, el centro de imputación de responsabilidad no gira en torno a un obrar ilícito de la administración sino en la existencia de un daño antijurídico que se ha generado con ocasión de una decisión administrativa acorde al orden jurídico.

Por último, otro supuesto de procedencia de la reparación directa contra actos administrativos se encuentra en el evento en que se pretenda la indemnización de perjuicios contra un acto administrativo ilegal que ha sido revocado por la autoridad administrativa con ocasión de los recursos de vía gubernativa o en ejercicio de la revocatoria directa, criterio admitido por esta Corporación⁴.

² Al respecto Michel Paillet apunta: *"Si toda decisión administrativa ilegal es por ello culposa (supra, N° 196) es desde entonces susceptible de comprometer la responsabilidad del sujeto de derecho por cuenta del cual ha sido emitida; no hay que deducir, a contrario, que una decisión regular haga por ello escapar a su autor de toda obligación de reparar sus consecuencias dañinas. Sin duda se excluye que un acto administrativo legal sea culposo..., pero la responsabilidad de una colectividad pública puede sin embargo comprometerse como consecuencia del daño que ha causado si al menos puede considerarse que ha roto la igualdad ante las cargas públicas, la solución está sentada de longa data para las actividades individuales (1) y ella vale también, aunque con menos amplitud, para los actos reglamentarios (2). La Responsabilidad Administrativa. Michel Paillet [Traducción de Jesús María Carrillo Ballesteros]. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2001. Págs. 216-217.*

³ *Vista en forma panorámica la evolución jurisprudencial en punto de responsabilidad estatal por actos normativos legítimos, puede afirmarse que tras la construcción de la responsabilidad por la expedición y aplicación de normas constitucionales, de preceptos legales, así como de actos administrativos, cuya "juridicidad" no es reprochada, y que no obstante su "licitud" o "legitimidad" pueden entrañar algún daño antijurídico que comprometa la responsabilidad del Estado, hay un común denominador; ese elemento que se predica de la responsabilidad estatal con ocasión de estos tres niveles normativos no es otro que el régimen de responsabilidad aplicable: el daño especial.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia de 8 de marzo de 2007 C.P.: Ruth Stella Correa Palacio. Radicado 16421. En el mismo sentido: Sentencia de 27 de abril de 2006, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra. Radicado: 16079 –con especial referencia a doctrina y jurisprudencia foránea-. Sentencia de 26 de marzo de 2007, C.P.: Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: 25000-23-25-000-2005-02206-01 AG.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 24 de agosto de 1998. Exp. 13685. "Desde luego que, en un caso como el presente, la vía procesal con que cuenta el administrado para hacer valer su derecho sustancial es indudablemente la acción de reparación directa. Y no se diga que como el eventual perjuicio sufrido por el demandante encuentra su origen en un acto administrativo la única vía procesal para el reconocimiento de los perjuicios derivados del acto es la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues ello vulneraría el derecho del justiciable a utilizar la figura de la revocatoria directa en sede administrativa y ello en manera alguna puede sostenerse."

Visto lo anterior, sea lo primero precisar que en el presente asunto la demandante en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitó que se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

"Primera. Que las Aquí citadas indemnicen los perjuicios materiales y morales causados al señor MARCO ANTONIO TEQUIA BERNAL, y a su familia por la falla en la prestación del Servicio de Administración de Justicia, por la omisión del Juzgado Cincuenta y Uno civil Municipal al negarse a dar cumplimiento a la Sentencia Proferida por el mismo en tiempo, así como por la Acción de la Superintendencia de Notariado y Registro al anular las anotaciones sin Sentencia Judicial Previa que lo ordenase, y sin competencia para ello, los cuales ascienden a la suma aproximada de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$180.000.000) MONEDA LEGAL, que deberá ser actualizada con los perjuicios sufridos a la fecha de la Sentencia".

Así las cosas, con base en la jurisprudencia previamente citada y con fundamento en las pretensiones esbozadas, encuentra el Despacho que el medio de control ejercido por el accionante –Marco Antonio Tequia Bernal-es el idóneo, toda vez que, en el caso bajo estudio se pretende la declaratoria de responsabilidad por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la omisión de la entidad accionada –Juzgado 51 Civil Municipal-y la acción de la Superintendencia de Notariado y Registro-, lo que a juicio del accionante le ocasionó un daño antijurídico.

En consecuencia, se evidencia que no se encuentra configurada la excepción de indebida escogencia del medio de control propuesta por el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Como colofón, se negará **la excepción de indebida escogencia del medio de control planteada por la Superintendencia de Notariado y Registro.**

Finalmente, a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, el Despacho fijará nueva fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR de oficio la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa respecto de la acción de la Superintendencia de Notariado y Registro al anular las anotaciones sin sentencia judicial previa que lo ordenase y sin competencias para ello.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad del medio de control respecto de la falla en la prestación del servicio de administración de Justicia por la omisión del Juzgado 51 Civil Municipal al negarse a dar cumplimiento oportuno a la sentencia judicial que previamente profirió.

TERCERO: NEGAR la excepción de **caducidad** propuesta por el apoderado de la demandada Notaria Única del Círculo de Chipaque - Cund.

CUARTO: NEGAR la excepción de **falta de legitimación en la causa por activa** propuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

QUINTO: NEGAR la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por las demandadas Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la –Superintendencia de Notariado y Registro, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEXTO: NEGAR la excepción de **inepta demanda por indebida escogencia de la acción** propuesta por la demandada Superintendencia de Notariado y Registro.

SÉPTIMO: FIJAR el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), a las 10:00 a. m., para realizar la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b175524b2e99b4f2684d3e8d1e726a779130d8f9118d7161705942d37b25f450

Documento generado en 06/11/2020 02:23:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2019-00076-00
Demandante: DIANA MARGARITA HERNÁNDEZ ACUÑA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con memorial radicado a través de correo electrónico el 22 de septiembre de 2.020, el apoderado de la parte actora le solicitó al Despacho que analice la opción de prescindir de la celebración de la audiencia inicial programada para el día 30 de junio de 2.021, a las 10:00 a. m., en aplicación del principio de economía procesal y lo establecido por el Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por considerar que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo anticipada.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2.020 establece que hay lugar a dictar sentencia anticipada “[a]ntes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual [se] correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

El Despacho encuentra que en el *sub judice* la parte demandante allegó con la demanda las pruebas que pretende hacer valer y la demandada no aportó ni solicitó pruebas con la contestación. Por tanto, se tiene que en este caso no se requiere practicar pruebas adicionales a las que ya reposan en el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando además que las pruebas documentales aportadas por la parte demandante son conducentes, pertinentes y útiles, se ordenará su incorporación y se correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión por escrito, luego de lo cual el expediente deberá ingresar al Despacho para que se dicte sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las documentales aportadas por la parte actora con la demanda, obrantes a folios 47 a 266 del cuaderno 1.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término la Agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto jurídico sobre el caso, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cebfe003b6c3e50622cd8ee72b2210988e4b1df715eaf83471cddb1f77c1def4
Documento generado en 06/11/2020 02:23:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Al demandante: dieposada@gmail.com
A la demandada: leojau113@hotmail.com



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-201900164-00
Demandantes: HENRY RIVEROS GARZÓN Y OTROS
Demandada: MUNICIPIO DE UNE- CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía formulado por el apoderado del MUNICIPIO DE UNE - CUNDINAMARCA a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 225 del CPACA, en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado”.

El llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

“(…) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

I. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- El llamado en garantía es ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, del cual se anexa certificado de existencia y representación (mediante memorial enviado el 17 de septiembre de 2020).

- Puede ser notificada en la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación (mediante memorial enviado el 17 de septiembre de 2020).

-La dirección de notificación de quien hace el llamamiento se encuentra a folio 58 C1.

-El motivo por el cual el demandado municipio de Une, llama en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, se debe a la póliza de seguro de automoviles expedido por esa aseguradora, el cual tiene como finalidad amparar los eventuales perjuicios que se pueda producir la conducción de la volqueta con placas OIA 141.

Se adjuntó copia de la póliza de responsabilidad civil N° 37640994000008594, que da cuenta del contrato de seguros celebrado entre el municipio de Une como tomador, y como asegurado la misma empresa y beneficiario los terceros lesionados, con vigencia desde el 13 de septiembre de 2016 hasta el 13 de enero de 2017, la cual ampara eventuales perjuicios que sean causados por la conducción de dicho automovil, como daño a bienes de terceros, muerte o lesión de una persona.

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de reparación directa pretende que se declare administrativamente responsable a el municipio de Une por el accidente de tránsito, el cual le ocasionó lesiones a los demandantes, por la supuesta impericia del conductor del vehículo de placas OIA 141, propiedad del municipio de UNE el día 18 de octubre de 2016, **se encuentra plenamente acreditada la relación que se requiere para aceptar el llamamiento en garantía.**

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTAR el llamamiento en garantía formulado por el municipio de UNE a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de esta demanda a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

TERCERO.- Se señala el término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación, para que la llamada en garantía presente contestación a la demanda, ejerza los derechos que le confieren el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y los demás que le otorga la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27bd83851dfca0ec992a0767ddcaa40745ce049dcb617295b60173fda1e29349

Documento generado en 06/11/2020 02:23:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2019-00266-00
Demandantes: MARÍA OLIVA MONROY CASTRO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho advierte que el artículo 12 del Decreto 806 del 2020 estableció que las excepciones previas se deben resolver mediante auto escrito dictado antes de la audiencia inicial. En consecuencia, el Despacho resolverá la excepción previa planteada por la entidad demandada y fijará fecha para la audiencia inicial.

I. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA INTERPUESTA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

La apoderada del Ministerio de Justicia manifestó que se encuentra probada esta excepción, toda vez que la entidad no tiene dentro de sus funciones la protección de la integridad de la población civil, ni funciones jurisdiccionales relacionadas con la investigación penal.

La litigante también afirma que el Ministerio de Justicia cumple con las funciones de implementar y evaluar la política pública del sector administrativo justicia y derecho, y coordinar las relaciones entre la rama ejecutiva, judicial y el Ministerio Público, pero ello no la hace responsable de las actuaciones judiciales.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado¹ ha indicado respecto de la de falta de legitimación en la causa, lo siguiente:

“...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas.”

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede

¹ Auto del 24 de Agosto de 2018, expediente 201700691, CP: Carlos Alberto Zambrano

estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, la cual para encontrarse probada es necesario que se evalúen tres condiciones: i) Que la entidad fue llamada al proceso, ii) Que la entidad fue debidamente notificada, iii) Que a la entidad se le imputa alguna omisión u acción, la cual es causante del presunto daño alegado.

Conforme a lo anterior, se advierte que en el caso en concreto se encuentra probado lo siguiente:

1. Que la entidad fue llamada al proceso: Revisado el proceso, el Despacho advierte que a folio 1 al 14 del expediente, obra la demanda, la cual va dirigida en contra del Ministerio de Justicia y Derecho y la Nación- Fiscalía General de la Nación.

Por lo tanto, se advierte que el Ministerio de Justicia y de Derecho ha sido llamada dentro de este proceso, tanto es así que en el auto admisorio del 2 de diciembre de 2019 (fl. 190 C1), se admitió la demanda, en contra de la entidad.

2. Que la entidad demandada fue debidamente notificada: el Ministerio de Justicia y Derecho, se notificó de manera adecuada, tal como se advierte de la constancia emitida por la Secretaria del Despacho, obrante a folios 191 a 196 del C1.

3. Que la entidad demandada se le imputa alguna acción u omisión causante del presunto daño ocasionado a la parte demandante:

Revisado los hechos, y fundamentos jurídicos de la demanda, el Despacho advierte que la parte demandante no alegó ninguna acción u omisión por parte de dicha entidad.

Ahora bien, el Despacho advierte que el proceso penal llevado por la supuesta desaparición forzada de la señora María Isabel Castillo Castro, no tiene ninguna relación con las funciones realizadas por el Ministerio de Justicia y Derecho, toda vez que al ser una entidad puramente administrativa no ejerce ningún control o vigilancia a ninguna clase de proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho advierte que no se cumple con este requisito de la legitimación en la causa por pasiva. En consecuencia, se decretará la prosperidad de la excepción formulada por la apoderada del Ministerio de Justicia y se dará por terminado el proceso respecto de esta entidad.

Finalmente, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación – Ministerio de Justicia y el Derecho.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso respecto de la demandada Nación – Ministerio de Justicia y el Derecho.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día treinta (30) de junio de 2021, a las 10:00 a. m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a0fcb87a371db125e3cb8484e4aeb7cde4a136725a22b0004cd95f58ef3b85

6

Documento generado en 06/11/2020 02:23:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001333603220200011900
Demandante: MARTA ISABEL GUERRA ÚSUGA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Con memorial radicado el 14 de octubre de 2020, la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto proferido 8 de octubre del 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

El numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A. establece que el auto que rechace la demanda es susceptible del recurso de apelación, por lo que el Despacho encuentra procedente el recurso formulado por la actora.

De otro lado, se tiene que el auto recurrido se notificó mediante estado del 9 de octubre de 2020, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 2° del artículo 244 del C.P.A.C.A., el término de 3 días para la interposición del recurso de apelación empezó a contar desde el 13 de octubre de 2020 y venció el 15 de octubre de 2020. Por lo tanto, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

Finalmente, de conformidad con el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dejándose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a886020365af7122c8c7c1e47501cd59fb89663d6ec2af0e97499b82f3747
4a**

Documento generado en 06/11/2020 02:23:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2020-00129-00
Demandante: MARLENY SEPÚLVEDA MOJICA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Con memorial radicado el 14 de octubre de 2020, la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto del 8 de octubre del 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

El numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A. establece que el auto que rechace la demanda es susceptible del recurso de apelación, por lo que el Despacho encuentra procedente el recurso formulado por la actora.

De otro lado, se tiene que el auto recurrido se notificó mediante estado del 9 de octubre de 2020, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 2° del artículo 244 del C.P.A.C.A., el término de 3 días para la interposición del recurso de apelación empezó a contar desde el 13 de octubre de 2020 y venció el 15 de octubre de 2020. Por lo tanto, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

Finalmente, de conformidad con el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dejándose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

981f6b52866834a1fb410af7a20596e525df0b291e5279dbb7bd8c9c7c5266
79

Documento generado en 06/11/2020 02:23:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2020-00134-00
Demandante: CLUB MILITAR
Demandada: LUCÍA MORENO URIBE

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Previo a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el apoderado del CLUB MILITAR, se deberá dar cumplimiento al numeral 2º artículo 590 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 613 *ibídem*.

En consecuencia, teniendo en cuenta que las pretensiones de la presente demanda ascienden a la suma de \$6.970.875, el vocero judicial de la entidad demandante deberá prestar caución por el monto de \$1.394.175, mediante la constitución de una póliza de seguros. Para el efecto, se le concederá el término de 5 días hábiles.

De otra parte, como quiera que con el escrito que recorrió el traslado de la medida cautelar se aportó poder por medio del cual Lucía Moreno Uribe faculta a la abogada Sandra García, identificada con la C. C. 52.020.053 y T. P. 174.125 del C.S.J., para que la represente en este proceso, se le reconocerá personería.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que preste caución (póliza de seguro) por valor de \$1.394.175, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Sandra García, identificada con C. C. 52.020.053 y T. P. 174.125 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada Lucía Moreno Uribe.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹ Apoderado entidad demandante: wgomez@gomezhigueraasociados.com
Apoderada de la demandada: garcia-iuris@hotmail.com

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9cabb4018e6bc657b9bf944f8d8eec922ac16c38ec63c053142911288f449a
1

Documento generado en 06/11/2020 02:23:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>